Este periódico sale Martes Pate periodico sale Martes y Sabado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número a à seis rs. mensuales, 15 por rimestre y 5,5, por año llevado casa de los Señores Suscriptores a quieres se darán gratia los se

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital à 27 ts. por trimestre, 52 por sels messes y neo por año, franco de porte. Las reclamaciones obcioles se ha-ran al Salaran al Señor Gobernador civil,
y los articulos y demas avisos
que se dirijan a la redaccion deberan ser francos de porte.



PARTE OFICIAL ONLONG OF THE BOAR ISSUE

THE SHELD DEST TON THE HOLD IN GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Circular. El noble y generoso egemplo que Circular Reina Gobernadora, la inmortal Cris-S. M. la de dar á los españolas S. M. la de dar á los españoles, con la ma-tina, acaba de terminar prontamento. tina, acaba de terminar prontamente la lucha ternal ansia devora, creando, equipando, y fatal que nos batallones á sus espendos y fatal que nos devora, creando, equipando, y fatal que nos batallones á sus espensas, que manteniendo al esterminio de las facciones; las contribuyan al esterminio de las facciones; las contribuyan ofertas que tantos buenos y decidipatrióticas ofertas que todos tenemes en y la libertad; incendio de la guerra civil y de que el voraz no se propague á otras provincias la discordia no se propague á otras provincias que el voraz no se propague á otras provincias, la discordia extinga en su orienta. la discordia no se propague a otres provincias, sino que se estinga en su origen, haciendo desaparecer rápidamente del suelo español el horrible monstruo que amenaza nuestra existencia; y por último nuestro reposo, la dulce paz, cia; y por untillo de la tierra reclaman objeto el mas alahueño de la tierra reclaman imperiosamente de nosotros los mayores sacrifi. imperiosamento yo de esta necesidad y confado en el entusiasmo y ardiente patriotismo

de grantamos danes en lo mores, d'audinine de esta provincia, espero de sodos sus honra-dos habitantes, que no desmentirán en tan crí-ticas y tristes circunstancias, las hsongeras es-peranzas que tengo concevidas de sus virtudes. Para el efecto, encargo á los Ayuntamientos de esta Provincia, que asociándose con los señores curas paerocos y con los que sean considerados como mayores contribuyentes en las últimas elec-ciones procedan á la lectura de esta circular ciones procedan a la lectura de esta circulaten en el primer dial festivo y haciendo público su contenido en cada pueblo, se exciten mútuamente y exciten á los demas á una suscripción patriotica para los gastos de la guerra actual, imitando el egemplo de S. M. y de tantos yantiméritos españoles. El A sucre. tos veneméritos españoles. El Ayuntamiento por medio de su presidente me dará parte semana del resultado de esta suscripcion para hacerlo público en el holetin oficial de la provincia, y hacerlo presente a companyo de la provincia. y hacerlo presente á S. M.

ore de la parleza de acodade les commissies que la iglisse e

Los honrados habitantes de esta provincia e han dado tantos de esta provincia me han dado tantas y tan efectivas pruebas de su amor á la justa y noble causa que defend demos, que no dudo, que secundando las intenciones de S. M. y de la nacion entera se prestarán á este nuevo sacrificio que exige nuestro honor proestra libertad y nuestra felicidad.

tro honor, nuestra libertad y nuestra felicidad.

Dios guarde & VV. muchos años. Albacete

25 de Octubre de 1835:=Jorg: Gishert:=Seño-

PARTE NO OFICIAL.

COMUNICADO.

Señores Redactores del holetin oficial de Albacete.=Muy señores mios:=Una castralidad hizo liegar á mis manos el artículo que sobre pas-tos dirigia al Eco de Comercia un tal J. de la S. y se insertó en los números 72 y 73 de ese boletin oficial. El autor supone tanta verdad, justicia y desinteres, que no obstante mi reguenancia ú entrar en contestaciones tan, difusas, como exige su contenido, juzgo un olsequio a la misma verdad, hacer al público participe de mi convencimiento en contrario, presentandole el reberso de la medalla, en fos falsos supriestos, y doble interes que aquel tiene por objeto.

Cierto es, que en todos tiempos la ciudad de Chinehilli y villa de Albacete, propalaron estarie concedido por la corona en premio remuneratorio de sus servicios, todos los realengos v baldios de su término jurisdiccional; pero no lo es menos, que solo por aus dichos, se sahe de tales concesiones, que jamas las ma-nifestar u en juicio, ni fuera de él, y que ca-so de existir, juzgo no sea muy aveaturado calificarias de falsas, atentos los vicios que arropt de si su propio relato, hecho en las socientules que motivaron la escritura de 1741. Entre los documentos que emitmenia es uno la confirmacion del Sr. Rey D. Fernando (supongo el 3/ pues le dicen nieto del Rey D. Alonso, que lo era en 1200) datando su fecha en 22 de Febrero, era de 1310; y ono la de la Señora Doña Isabel en el año de 1469. Cualquiera medianamente versado en la eronologia de muestros reyes, notará el anacronismo, que endos respecto el 1º los 38 años que aumenta la pre tendejame, respecto la vulgar ó cristiana, siempre tendejame. pre tendriamos por resultado el año de 1272 en mado, y reinale. mando, y reinaba si, su hijo D. Alonso el sa-bio, o sea el X. y por lo que respecta al 2º pezó á reinar lasta que Doña Isabel no em-4474: son pues apocrifos ultimos dias del año pezo a manar hasta los últimos dias del año 1474: son pues apocrifos tales documentos, y polremos colegir la que resultaria de su detenda inspeccion, y aplicar respecto los demas a quello de requien hace no cesto hará ciento." En pugna con dichos títulos, los propietarios posehen otros reales y procedentes, no de esas cesiones (que al menos respecto á algunos) supone falsamente el articulista hechas, con cier-

tas reserbis, por los Avuntamientes, y si de res Presidentes y é individuos de los Ayunta- contratos ou confectivos de dominio al mientos de esta Provincia. triales, y mas aprovechamientos de los terrenos, segun la letra de las escritures etorgadas, unas por particulares en los siglos 14 y 15 y otras por los comisionados regios de la corona res-

pecto algunos realengos y latidios. Tal era el respectivo derecho de propietarios y comunidades, cuando la preponderancia de estas obligó á D. Salbador Barnuelto, Don de estas obtigo a D. Salbador Barnuello, Don Fernando Perez Pastor y D. Pedro Amores a prescindir del señorio y inrisdiccion que tenim solicitado sus sutepasados, ciñendose, para evitar dudas y contiendas, a ofrecer por el eso de los pastos de sus propios terrenos un servicio, que mejorado por los Ayuntamientos, produjo de combra de otros esercicios metios de se à le sombre de otres especioses motives, la escritura de 4 de Marzo de 1741: Esta parece ser el cahallo de britalla del Sr. J. de la S. con quien no dudo el travarla examinando el prenotado instrumento en su origen, esto es, en los antecedentes que lo produgeron, en su literal y en sus consecuencias, verdadero modo

de valuar los de su especie.

Yo creo que a poco que el sobredicho Sr. articulista ojuara la libreria de jueces y escribunas, y aplicase su doctrina al documento en cuestion, tropezando con los vicios de que adolece, conoceria: Que se supuso una falsedad á la Magestad de Felipe V. al asegurarle, que la la Magestar de renpe y, al asegurarle, que la concesión de dichos pastos, lejos de perjudicar, era utal á los propietarios supuesto, que menoscabando la propiedad individual en su misna esencia, al paso que les bacia pagar para na esencia, al prop que les nacia pagar para sus ganados pastos que ya les eran propios, oponia á la agricultura uno de los obstáculos, que mas poderosamente datienen su progreso, y cuyos funestos efectos se notaran muy en breve: Que aun la máxima cierta, pero de que ve: Que ann la marina cieria, pero de que tanto se abusa, "que el bien comun es preferible al particular" ni tiene lugar en perjuicio de tercero, ni era aplicable al easo en cues-tion, pues que la utilitad era, y es para el Avuntamiento en su particular, no para el co-mun de vecinos; Que la posesión inmemorial que se cita, es nula cuando es viciosa, y que para adquirirla es preciso tículos mas justos, y mas acendrada, que la de un engaño al Mo-narea, y por áltimo, que la cosa sea capaz da prescripcion, lo que no sucede en los pastos de que se trata, pues aun en la hipriesi de ser eierto el privilegio que se refiere del Sr. Don Alonso, segun la manifestado por los mismos Ayuntamientos, fue echo á los vecinos y moradores de sus términos, asi que, á ellos, no al patrinonio de la comunidad, pertenece la propiedad y uso de tales tierras, y sobre ellas jamas se dará prescripcion como ú semejapas. de los censos, y servidumbres Reales intenta el articulista: Es pues claro, que la concesson echa por la corona en 1741 al abrigo de antecedentes tan falsos, y perjuicios miliciosamen.

te ocultos, fue obropticia, ó de aquellas que muestras leyes quieren que se obedezean y no se cumplan. Si la junta de bal·lios á quien se consultó no dejandose arrastrar del mayor inte-res que ofrecian los Ayuntamiéntos, hubiera examinado detenidamente en sí mismos, los titulos respectivos de cada parte, si lejos de ca-lificar de util una concesion no solo absarda y ruinesa, sino irracional é injusta en el seny rumas, soo rracional é injuste en el sen-tir de los mejores economistas, recordira que en todos nuestros codigos no se encuentra una sola ley general, que legitime el origen del aportillamiento de tierras, y reflexionará que el servicio de los Ayuntamientos no era mas que un adelanto á costa de los mismos particulares, mientras que estos le ofrecian de su holsillo sin grabamen de tercero; ¿Seria do esperar un dictamen como el que dio, y sobre el cual recayó la aprobación de S. M.? Cierto que no; y ann el mismo magistrado otorginte del instrumento o nombre de la corona, parece preveia vulnerar cierros dereches, cuan-do en su literal evita el chocar con títulos preferentes; la clausula primera, y principal dipreferentes; la clausula primera, y principal discreta si "Cedo, renuncio y traspaso para siemce asi: "Cedo, renuncio y traspaso para siemce asi: "Cedo, renuncio y traspaso para siempre jamas á las enunciadas ciudad de Chinchilla y villa de Albacete, todo el derecho y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion que S. M. y Real Patramonio tiene y
"accion q lerron si, y interios de enos como comprados á la misma corona de dichos realengos y haldios. La misma tenta ya en ellos ningun derecho S. M. no menos pudo trosposirle á las cumumilides, quienes pueden usar la clausula de evicanilides, quienes pueden usar la clausula de evicanilides, saucamiento legal de que se haca mécion en el artículo.

rito mas supongamos que en el Monarca existino derechos, que cedió á los Ayuntamientos derechos, que cedió á los Ayuntamientos vicio alguno, venmos como, y en ene térmos vicio alguno, venmos como, y en ene térmos como.

tian dels alguno, vennos como, y en que térrinos cludas las tierras criales con la la hallarminos los las tiereas criales con las labradias, se mezcladas las tiereas eriales con las labradias, se mezclidas las merias eriales con las labradias, se mezclidas las mestas el pasto de las unas, si no seria insignificante el pasto de las unas, si no seria encedia el del vergonzoso antecedente; de dios, partiendo los particulares ofrecian por los que naunque las tiercas algo mas que las como encedentes de sus tiercas algo mas que la como encedente de sus tiercas algo mas que la como encedente de sus tiercas algo mas que la como encedente de sus tiercas algo mas que la como encedente de sus tiercas algo de que naunque sus tiercas algo mas que las comu-pastos de sus tiercas algo mas que las comu-pastos de sus tiercas algo mas que las comu-entidades, estas se retrierian de la transacion anidades, estas se accedia á la petición de anidades, estas se accedir á la petición de aque-anterior, si se accedir á la petición de aque-allos, y S. M. perderia el servicio de 4660 / s. v. convino en igual concesion, y haciendo una nueva usurpacion à la propiedad, el uso de nueva usurpacione, levantadas las mieses, fue todes pastos de la escritura por via de arcomprehendido en la escresa condicion comprehendino con la espresa condicion ade que bitrio, aunque con la espresa condicion ade que se esolo habia de subsistir por el tiempo que se esolo habia de extinción del causo de estinción de estinción de estinción de estinado de estinción de estinado de esti resoto papia la extinción del censo, que de nuevo se imponia sobre las enunciadas tierras, nuevo se importueto á este preciso destino, applicando su producto á este preciso destino, "y con la obligación de dar cuentos a la junesplicando su producto de dar cuentos á la junesplicando y monstruoso resultado
esplicando de dar cuentos á la junesplicando y monstruoso resultado
esplicando de dar cuentos á la junesplicando y monstruoso resultado
esplicando de dar cuentos á la junesplicando y monstruoso resultado
esplicando de dar cuentos á la junesplicando y monstruoso resultado
esplicando de dar cuentos á la junesplicando y monstruoso resultado
esplicando de dar cuentos á la junesplicando y monstruoso resultado
esplicando de dar cuentos á la junesplicando de dar cuento de dar

"ta entonces hublesen tenido los premotados.

"pastos." Dejo á la consideración de V.V. sena entonces hubiesen tenido los prenotados, nastos." Dejo á la consideración de V.V. senfores relactores valuar debidamente el poderoso causal, que movió á la junta á invadir la propiedad particular, por el solo recelo de no perder un cuantioso servicio; cedo al Sr. J. de la S. el empeño de conciliar mudida tan abustiva con los principios de equidad y eterna justicia que preconiza; por mi parte ciñendos que á lo literal de lo escriturado, me limitarê á pregentarle; que cuentas produzeron la sesa á preguntarle; ¿que cuentas produgeron l's ea-munitades desde que tienen el usa de los ms-tos? ¿Que uniformidad ó tipo han guardado. en sus arriendos? ¿Cuantas veces han utiliza-do los 403 y pico de ducados, que debierra precisamente invertirse en la rederción de los census? (1) ¿No existen estos and segun el mismo asegura, y por ellos se pagur pensiones anuales? ¿y esto despues de 92 años? Que anuales? ¿v esto despues de 92 anos? Que bello modo de cumplir lo pactato, que espitadad, que desinteres, que celo por el hien pitablico! mejor dicho ¡ Que arbitrariedad, que al anaque mala té...! Sir mala fé, empezada por el Armantamiento de 1740, cuando ofreciendo lo que no pensaba cumplir, exigió y obravo la managar que misate el cumplir. ligna, é irritante clausula ede que mientras ma rediniesen los censos, la junta no la los de sadmitte pretension alguna de los parrentarias sque intenusea cerrar, y scutar aca sugar

(1) El lector podra graduarlo pur se, teniendo presente los seguientes datos.

Con internado i censo de la Sta, Igiesia de To- de ledo, y casa de Haro.

Valor anual de los passos de tienas de dominio particular afectas à su cedemion, segun el fusciplecio echo el año de la concesion.

Resultatos sobre tales dates.

Segun el año comun y su valor de 95,081 rs. asciende el total de los 92. años trascurridos á literatura de los 8,637,052.

Deducidos el capital y rélitos 659,820.

del ceuso en los 10 años sobredichos....... 579,820.

*tierras:" y mala fe continuada por los Ayun-tamientos subcesivos hasta el dia, invirtiendo tales fondos en otros objetos diversos de su preciso destino, con el lin de perpetuar los cen-sos, y evitar los acotamientos. He aqui un fundamento de perpetuidad de que sin embargo no se hace mérito: he aqui el ningun perjui-cio que los propietarios sufren despues de 80 años que debieran tener libres sus tierras del censo á que estan afectas, y sin embargo se dice; »Que en nada son grahados, que ningun »vejamen les irroga la municipalidad, y que no "pagan mas que cualquiera de sus convecinos." ¿Será justo que el propietario, ó su infeliz co-tono vea, si no los paga para sus ganados, arrebatar por otros, los rastrojos, y mas pastos fecundados con su sudor? ¿Será insignificante que los Ayuntamientos á pretesto de fruto natural, impidan el descuage de matas que los mismos labradios producen los años de bacio, y que á pocos mas se apoderan en tales términos del terreno, que vemos reducido á espeso matorral, el bancal mas pingue y mas fecundo? ¿En cuantos crece hoy el abrojo, y mata, que no hace mucho ostentaban ricas y abundantes mieses? ¡Y aun se dice que tal sistema es util à la agricultura, á la iglesia y al estado! ¡A la agricultura que victima de perniciosas leyes pecuarias, y tiranos reglamentos municipales, veia arrebatar á su influencia; para convertir en pastos y debesas. Jas mejores ra convertir en pastos y dehesas, las mejores tierras cultivables! ¡A la agricultura que solo a fuerza de tiempo y trabajo recobrará sus campos de la maleza fomentada por la ambición de las comunidades! ¡A la iglesia que ademas de gravistiques da son la mosal displaca que de gravisimos daños en lo moral, disminuyé el diezuio con que cubre sus necesidates! ¡Al estado: que por el insignificante tanto por ciento de arbitrios, pierde un considerable incremento en la población, y contribuciones con que pudiera acudirle el util y benemérito labrador! ¡Que peregrina economía la del Sr. J. de la S! La razon, un principio de jústicia natural, y de todo derecho social claman contra ella y la desupción como una usuruación tra ella, y la denuncian como una usurpacion de la propiedad individual: En esta parte los principios de justicia, estan de acuerdo con los de economia civil, y consagrados por la esperento tiende la resolucion de 16 de Noviembre de 1355, y reales ordenes sucesivas, que conde 1855, y reales ordenes sucesivas, que congultadas con magistrados de conocida providad,
Consejo Real, y ultimamente con todo este resde esos intereses indibiduales, y manejos oculde esos intereses indibiduales, y manejos ocultos que se imputan a los propietarios, y que mas generosos, que el articulista, jamas atribuyeron, como el cree, á las comunidades; tales son los antecedentes, que sirvieron de base á la determinación del Gobierno, quien por lo tanto no necesita de vinilicación ni defensa; así que el Sr. J. de la S. andubo harto aventurado é imprudente probocando su poder, al su-

ponerle, ó tan debil que se dejara sorprender de amaños particulares, ó tan bajo é innoral, que procediera de connivencia con ellos.

En suma: Si los Ayuntamientos carecen de títulos hábiles que autoricen su posesion hasta el año 1741: Si aun este documento adolece de los vicios de ob-repcion que dejo manifestados; si por la inversa los propietarios presentan justos y legitimos títulos, á que estan ane-xos todos los aprovechamientos; el llebar á efecto en pugna con ellos la concesion de 1741, fue un verdadero despojo a los prapietarios, respecto á el cual rigen no solo la Real orden de 16 de Noviembre de 1853, sino aun la misma de 12 de Setiembre de 1854, cuando dice "siendo solamente la voluntad de S. Al. "el restituir à los propietarios, o sus represen-tantes, un derecho del cual sin causa suliciennte fueron despojados." Al abrigo de tales ordenes estan los propietarios en posesion de sus pastos; si los Ayuntamientos tienen esos antiguos títulos primordiales, á ellos incumbe la prueba; los tribunales les esperan, y ante ellos juzgo no teman los prepietarios sustentar sus derechos respectivos.

derechos respectivos.

Hechos, y no dichos acreditarán al Sr. J.

de la S. la veracidad de cuanto se espresa en
este artículo, que ruega á VV. señores redactores tengan á hien insertar en su boletin oficial su seguro servidor. (J. P. P.)

El alcalde de Casas de Bes á la guardia nacional de aquella villa.

Nacionales: (¡dulce nombre!) vuestro alcalde os habia en el momento mismo de partir; vamos napia en nuestros compañeros de armas del hatallon de Jorquera, à el que tenemos el honor de pertenecer, à cumplir con una de las mas sagradas obligaciones: constancia, valor y union deben ser nuestras principales armas: los union deper nombres de Isabel y libertad debemos grahac en nuestros corazones: con tales mos granat en muestos estazones: con tales emblemas, no temamos, que la nacion, y principalmente la heroica y hermosa Requena á quien vamos á ayudar y socorrer nos aclamaquien vamos á sus libertadores. ra como a sus libertadores.

Si: compañeros de armas; los hijos de aquella villa, coentan con nuestro auxilio: no hagamos ilusorias sus esperanzas: volemos á su gamos musorias sus hogares y sus preciosas vidas de la mas infame é infernal canalla: vidas de la masionales, morir princro que remarchemos nacionale pronunciamiento: triunfe nuestra sagrada causa y con ella Isabel II, la